



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Nº 00011-2025-TA/OSIPTEL

Lima, 29 de enero de 2025

EXPEDIENTE	00025-2024-GG-DFI/PAS
MATERIA	Recurso de apelación interpuesto por la empresa Entel Perú S.A. contra la resolución N° 00420-2024-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	Entel Perú S.A.

VISTOS:

- (i) El Expediente N° 00025-2024-GG-DFI/PAS, y;
- (ii) El recurso de apelación presentado el 20 de diciembre de 2024 por la empresa Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL), contra la resolución N° 00420-2024-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 420) emitida por la Gerencia General.

I. ANTECEDENTES:

1.1. El 29 de febrero de 2024, mediante carta N° 00577-DFI/2024¹ (carta de inicio), la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI), comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 25 del anexo 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija² (en adelante, TUO del Reglamento de Portabilidad), por cuanto habría incumplido con lo establecido en el artículo 20³ de

¹ Con la carta de inicio se notificó el Informe N° 00507-DFI/SDF/2023 – Informe de Fiscalización.

² Aprobado por resolución de Consejo Directivo N° 286-2018-CD-OSIPTEL y sus modificatorias.

³ "Art.20.- Consulta previa de la solicitud de portabilidad"

El Concesionario Receptor puede ofrecer la posibilidad de realizar una consulta previa de la procedencia de la solicitud de portabilidad a ser presentada por un abonado.

La consulta previa de la solicitud de portabilidad puede ser presentada por el abonado en forma presencial, en el mismo horario de atención que los Concesionarios Fijos y Móviles utilizan en las Oficinas o Centros de Atención al Cliente para la prestación de sus distintos servicios, o en forma no presencial al menos en el mismo horario que los Concesionarios Fijos y Móviles emplean para sus respectivos servicios de información y asistencia telefónica según lo dispuesto por el artículo 37 de las Condiciones de Uso. El Concesionario Receptor es el responsable del correcto registro de la consulta previa en el Registro de Consulta Previa; así también, asume la responsabilidad de evitar que sea registrada de manera indebida en el Registro de Solicitud de Portabilidad.

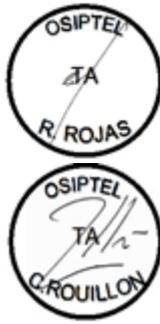
El Concesionario Receptor debe registrar en el Registro de Consulta Previa de la Solicitud de Portabilidad la siguiente información:

- (i) Fecha de la consulta.
- (ii) Tipo y número de documento legal de identificación.
- (iii) Tipo de servicio.
- (iv) Número o números a portar.
- (v) Concesionario Cedente.
- (vi) Concesionario Receptor.
- (vii) Modalidad de contratación con el Concesionario Cedente.

El Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal evalúa que:

- (i) El número telefónico consultado no cuente con una solicitud de portabilidad previa en trámite.
- (ii) El número telefónico consultado no se encuentre dentro del periodo mínimo entre cada solicitud de portabilidad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
 y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apob.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



la referida norma, durante el periodo comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023. Dicha infracción fue calificada como grave.

Se otorgó a ENTEL el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

- 1.2. El 7 de marzo de 2024, ENTEL solicitó una prórroga para presentar sus descargos a la carta de inicio, la cual fue concedida mediante carta N° 00876-DFI/2024 notificada el 13 de marzo de 2024.
- 1.3. El 21 de marzo de 2024, ENTEL presentó sus descargos a la carta de inicio.
- 1.4. El 17 de octubre de 2024, mediante carta N° 00773-GG/2024, la Gerencia General remitió a ENTEL el informe N° 00197-DFI/2024 (Informe Final de Instrucción) otorgándole cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.5. El 24 de octubre de 2024, ENTEL presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.6. Mediante RESOLUCIÓN 420, notificada el 27 de noviembre de 2024, la Gerencia General sancionó a ENTEL con una (1) multa de 500 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 25 del anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, por cuanto incumplió lo dispuesto en el artículo 20 de la norma referida.
- 1.7. El 20 de diciembre de 2024, ENTEL presentó su recurso de apelación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

(iii) El número telefónico consultado corresponde al tipo de servicio que brinda el Concesionario Receptor.

El Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal consulta en línea al Concesionario Cedente si:

- (i) El número telefónico consultado corresponde al Concesionario Cedente.
- (ii) El número telefónico consultado corresponde a la modalidad de pago contratada.
- (iii) El número telefónico consultado corresponde al documento legal de identificación. Sistema Peruano de Información Jurídica Ministerio de Justicia.
- (iv) El número telefónico consultado corresponde al tipo de servicio.
- (v) El número telefónico consultado, a la fecha de realizada la consulta, no se encuentre con el servicio suspendido por mandato judicial, por deuda, por declaración de insolvencia, por uso indebido del servicio o por uso prohibido.
- (vi) El número telefónico consultado, a la fecha de realizada la consulta, no se encuentre con deuda exigible respecto al último recibo vencido con el Concesionario Cedente.
- (vii) El número telefónico consultado, a la fecha de realizada la consulta, no cuente con una relación contractual con el Concesionario Cedente por haberse dado de baja y no esté dentro del plazo de treinta (30) días calendario posteriores a la terminación del contrato.
- (viii) El número telefónico consultado, a la fecha de realizada la consulta, tiene al menos un (1) mes de servicio en la red del Concesionario Cedente, desde la fecha de habilitación del número telefónico.

La respuesta a esta consulta debe ser enviada por el Concesionario Cedente en un plazo no mayor de dos (2) minutos. De ser procedente la consulta previa, el Concesionario Cedente debe incluir la información de la fecha de activación del número telefónico en el servicio objeto de la consulta, y cuando dicho número se encuentre vinculado a un contrato adicional para la adquisición o financiamiento de equipo terminal móvil, debe de incluir además la fecha de terminación del referido contrato adicional. De presentar alguna objeción el Concesionario Cedente debe indicar el motivo de la misma.

(...)"





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



EL REGULADOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones⁴ (en adelante, RGIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, el TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por ENTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Respetto al principio de retroactividad benigna

ENTEL señala que el 27 de enero de 2024 se publicó la resolución N° 017-2024-CD/OSIPTEL que aprobó el nuevo Reglamento de Portabilidad, el cual contempla una nueva normativa para la aplicación del artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad, que considera un 2% de tolerancia respecto de la respuesta de los concesionarios cedentes que tengan un promedio diario mayor a veinte (20) consultas previas. De tal forma, únicamente resultarían sancionables aquellos escenarios en que se incumpla el 98% de los casos de falta de respuesta mensuales. ENTEL agrega que un nuevo análisis permitiría verificar que los hechos imputados no excederían la nueva tolerancia aprobada por la normativa.

Considerando ello, sostiene que el presente PAS no tiene razón de ser, pues al encontrarse publicado el nuevo Reglamento de Portabilidad, este sería de cumplimiento obligatorio, al margen que su entrada en vigencia haya sido prorrogada. Por ello, solicita se revoque la resolución impugnada debiendo ser declarada nula y archivada.

Al respecto, este Tribunal debe señalar que el principio de irretroactividad se encuentra regulado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

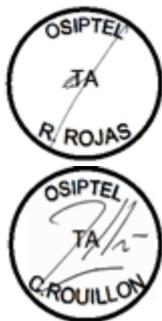
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”

Acorde con la norma transcrita, en principio, resultan aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento en que el administrado incurre en la conducta infractora. No obstante, esta norma contiene una excepción, según la

⁴ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



cual, se aplicará la norma posterior si fuere más favorable al administrado. En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa y la nueva norma es más benigna para el administrado, entonces deberá aplicarse dicha normativa por ser más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutó el ilícito administrativo. Conforme se puede apreciar, para la aplicación de este principio, la nueva norma debe estar vigente.

Sobre el particular, la resolución N° 017-2024-CD/OSIPTEL, que aprobó el nuevo Reglamento de portabilidad numérica en el servicio público móvil y en el servicio de telefonía fija (en adelante, nuevo Reglamento de Portabilidad), fue publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de enero de 2024 y mediante su primera disposición complementaria se estableció que esta norma entraría en vigencia a partir del 1 de agosto de 2024. Sin embargo, dicha entrada en vigencia ha venido siendo prorrogada. Así, a través del artículo primero de la resolución N° 233-2024-CD/OSIPTEL, publicada el 7 de diciembre de 2024 se modificó la referida disposición complementaria precando lo siguiente:

*“PRIMERA.- La presente norma entra en vigencia el 3 de marzo de 2025, con excepción de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3, el literal b.2 del numeral 13.6.1 del artículo 13 y el literal b.2 del numeral 16.5.1 del artículo 16, los mismos que entran en vigencia el 21 de diciembre de 2024.
(...)”*

De este modo, el nuevo Reglamento de Portabilidad entrará en vigencia aún el 3 de marzo de 2025⁶. Por tanto, la petición de ENTEL mediante la cual solicita la aplicación de la retroactividad benigna de dicha norma desde el momento en que fue publicada y no desde su entrada en vigencia, no es atendible.

En este sentido, acorde con el precitado numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de comisión de la infracción, salvo que las posteriores le sean más favorables, por lo tanto se puede concluir que la evaluación de la retroactividad necesariamente debe realizarse a partir de la entrada en vigor de la nueva disposición legal y no desde su publicación como viene solicitando ENTEL, ya que, por el contrario, esto supondría contravenir dicha norma legal, en tanto esta no autoriza el análisis de la favorabilidad de la nueva disposición normativa por su sola publicación.

Adicionalmente, debe añadirse que acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte. En consecuencia, dado que se ha dispuesto que el nuevo Reglamento de Portabilidad entrará en vigencia aún el 3 de marzo de 2025, sus disposiciones no resultan obligatorias ni vinculantes, salvo las excepciones que la misma norma ha previsto, no siendo este el caso del dispositivo cuya aplicación retroactiva ENTEL pretende.

Por lo tanto, en la medida que el nuevo Reglamento de Portabilidad aún no se encuentra vigente, corresponde desestimar las alegaciones de ENTEL sobre la retroactividad benigna, el análisis del porcentaje de tolerancia permitido y la solicitud de nulidad de la RESOLUCIÓN 420.

⁶ Salvo las excepciones establecidas en la Resolución N° 233-2024-CD/OSIPTEL.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



3.2 Respeto a la vulneración al principio de licitud y verdad material

ENTEL sostiene que la primera instancia no habría verificado la aplicación de lo dispuesto por las reglas de la retroactividad benigna, lo que hubiera permitido evaluar que ENTEL pudiese encontrarse dentro del 2% de tolerancia permitido por el nuevo Reglamento de Portabilidad. Añade que no se ha evaluado si en los 45 386 casos rechazados, los abonados, ante una nueva solicitud de portabilidad, se vieron impedidos nuevamente a concretar la portabilidad numérica o si alguno de ellos llegó a concretarla.

Finalmente, agrega que, en el presente procedimiento, la carga de la prueba la tiene la administración, para lo cual debió acreditar la ocurrencia del supuesto de hecho que configura la infracción. Añade que el sustento remitido para cuestionar los registros, respecto a las consultas previas a la solicitud de portabilidad, no han sido tomados en cuenta por la primera instancia.

Sobre el particular, respecto de la vulneración de los principios de verdad material y presunción de licitud, cabe señalar que estos se encuentran estrechamente vinculados. Así, por un lado, la autoridad administrativa se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones; mientras que, por otra parte, la presunción de que el administrado actúa conforme a derecho solo alcanza hasta que no se cuente con información que evidencie lo contrario (que incumplió la regulación aplicable).

Cabe señalar que, en un procedimiento sancionador, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, mientras que el administrado investigado debe presentar medios probatorios que le permitan desvirtuar los cargos imputados o, en su defecto, los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad, y de ser el caso, las atenuantes.

En el presente caso, la DFI en su calidad de órgano supervisor y responsable de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones técnicas, legales y contractuales por parte de las empresas operadoras, en el marco del expediente de supervisión, llevó a cabo acciones de fiscalización a fin de verificar el cumplimiento del artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad. Producto de esta labor, luego de extraer las consultas previas rechazadas por falta de respuesta de ENTEL (a través del Portaflow), en el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023, se concluyó que se habrían registrado 45 386 consultas previas a la solicitud de portabilidad que fueron rechazadas por falta de respuesta de ENTEL, sobre lo cual dicha empresa no ha presentado medio probatorio o medios de defensa que permitan desvirtuar los cargos imputados ante la primera instancia, inclusive con su recurso de apelación.

Por lo tanto, es errado lo alegado por ENTEL al afirmar que su sustento no fue tomado en cuenta. Por el contrario, los argumentos expuestos por la empresa en el transcurso del PAS están relacionados, principalmente, a la aplicación del principio de retroactividad benigna, sin que haya desvirtuado los cargos imputados. En consecuencia, este Tribunal considera que no se han vulnerado los principios de presunción de licitud y verdad material en tanto la responsabilidad administrativa de ENTEL ha quedado acreditada.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por la empresa operadora en este extremo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



3.3 Respeto a la vulneración al principio de razonabilidad

ENTEL considera que no le corresponde la imposición de una sanción administrativa, ya que viene realizando esfuerzos a fin de cumplir con el porcentaje de tolerancia en las consultas previas, para cuyo efecto viene ejecutando las mejoras respectivas. Además, agrega que solo se debe imponer una sanción cuando se cumpla con el fin deseado y sea estrictamente necesario, lo que no se ajusta a lo resuelto en el presente PAS, razón por lo cual solicita se declare nula la resolución impugnada.

En cuanto a la aplicación del principio de razonabilidad, cabe señalar que de acuerdo con el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Ahora bien, de la revisión del numeral 1.4 de la RESOLUCIÓN 420 se advierte que la primera instancia sí efectuó la evaluación del principio de razonabilidad. Al respecto, se arribó a la conclusión que existe una vulneración al derecho de los abonados, toda vez que la consulta previa de las solicitudes de portabilidad permite verificar la viabilidad de un eventual procedimiento de portabilidad con la debida inmediatez, lo que repercute en la decisión del abonado de portar o no su número telefónico. Así, ante una consulta previa sin respuesta se genera la idea equivocada que existe una imposibilidad para concretar una portabilidad. Por lo tanto, sí corresponde la aplicación de una sanción, y no una medida menos gravosa, siendo el PAS el único medio viable para persuadir a ENTEL para que, en lo sucesivo, evite incurrir en nuevos incumplimientos.

En línea con lo señalado en el párrafo precedente, el hecho infractor detectado en el presente PAS no se trata de una situación excepcional o aislada, ya que se ha presentado en anteriores y distintas oportunidades como es el caso de los siguientes expedientes: N° 00040-2020-GG-DFI/PAS, N° 00051-2022-GG-DFI/PAS y 00028-2021-GG-DFI/PAS, cuyas resoluciones han quedado firmes en los meses de enero y noviembre de 2022 y abril de 2023, respectivamente.

Por lo tanto, se advierte que no es posible adoptar medidas menos gravosas como alertas preventivas o medidas correctivas, por lo tanto, queda desestimada la solicitud de nulidad de la resolución impugnada formulada por ENTEL.

3.4 Respeto a la vulneración del deber de motivación

ENTEL señala que, en virtud del principio del debido procedimiento, todo administrado goza del derecho a la debida motivación, el cual ha sido infringido en el presente PAS, pues bajo argumentos genéricos, no se ha brindado respuesta a los cuestionamientos presentados en sus descargos.

Asimismo, agrega que la primera instancia no explicó en la RESOLUCIÓN 420 el motivo por el cual se impuso la agravante por reincidencia ni por qué se asignó una probabilidad de detección alta cuando ésta debió ser considerada como muy alta.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el principio del debido procedimiento es una garantía formal para todo administrado, por ello debe ser cumplido en todos los actos y fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico⁷.

Asimismo, este Tribunal considera importante señalar que, entre las garantías comprendidas por el principio del debido procedimiento (numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG), se encuentra el derecho a obtener una decisión razonable, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Caso contrario, el acto administrativo sería nulo de pleno derecho.

Por su parte, el artículo 3 del TUO de la LPAG dispone que el acto administrativo debe ostentar, entre otros requisitos de validez, el de la motivación, la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado. Además, se establece que no se admite como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Respecto a lo expresado por ENTEL, debe señalarse que, conforme a lo establecido en el artículo 221 del TUO de la LPAG, el escrito del recurso de impugnación deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 de dicho cuerpo normativo, siendo uno de ellos la expresión concreta de lo que se pide, acompañado de la debida fundamentación.

Por lo tanto, ENTEL debió precisar en su impugnación los aspectos que son materia de cuestionamiento, lo que no ha sido cumplido, en tanto no ha precisado cuáles son los argumentos de defensa planteados en sus descargos que habrían sido absueltos o analizados de manera genérica por la primera instancia.

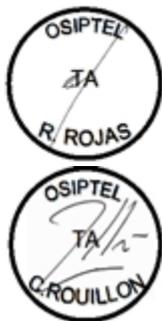
Sin perjuicio a lo antes mencionado, este Tribunal advierte que la primera instancia sí analizó los distintos argumentos presentados por ENTEL en sus descargos. Así, en el numeral 1.2, 1.3 y 1.4. de la referida resolución se ha absuelto la totalidad de los argumentos aludidos por la empresa operadora.

Ahora bien, respecto al cuestionamiento planteado por ENTEL sobre la falta de explicación en la aplicación de la probabilidad de detección, resulta pertinente indicar que la Metodología de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL⁸, aprobada por el OSIPTEL en ejercicio de su función normativa, ha establecido la probabilidad de detección alta para la conducta infractora que implica no cumplir con responder al Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal de la Portabilidad Numérica (en adelante, ABDCP) las consultas previas o las consultas efectuadas respecto a la solicitud de portabilidad dentro del plazo establecido (Conducta N° 5).

Sin perjuicio de ello, se advierte de la RESOLUCIÓN 420 que la resolución de primera instancia sí justificó dicha probabilidad de detección, señalando que si bien

⁷ ROJAS FRANCO, Enrique. El debido procedimiento administrativo. Derecho PUCP, (67), 2011, pág. 184.

⁸ Aprobada por resolución del Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



el OSIPTEL puede efectuar la verificación respectiva, en parte, obteniendo información del ABDCP, también se requiere información proveniente de los sistemas de la misma empresa operadora a fin de analizar el cruce de información extraída de sus propios sistemas que intervienen para obtener el registro de abonados y la base de líneas consultadas en dicho ABDCP. Por tanto, el rezago informativo y la misma dinámica del proceso de portabilidad, que no solo involucra a una empresa operadora, sino también a todos los operadores de telefonía en una actualización continua a lo largo del día y en el día a día, implica que la disponibilidad de información para la agencia reguladora no sea completa y simétrica.

De otro lado, con relación a la aplicación de la agravante por reincidencia, es importante mencionar que la misma se encuentra regulada en el literal a) del artículo 18 del RGIS, en concordancia con el literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Al respecto, el RGIS señala lo siguiente:

“Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago

(...)

ii) Son considerados factores agravantes de responsabilidad los siguientes:

a) Reincidencia

Se considera reincidencia en la comisión de una misma infracción siempre que exista resolución anterior que, en vía administrativa, hubiere quedado firme o haya causado estado; y, que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de un (1) año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; en cuyo caso el OSIPTEL incrementará la multa en un cien por ciento (100%).

(...)”

De acuerdo con la citada disposición, su aplicación está condicionada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: a) que exista una sanción previa, b) que ésta haya quedado firme o causado estado en la vía administrativa y, c) que la infracción reincidente se cometa dentro del año siguiente desde que la sanción precedente adquirió la condición de firme en la vía administrativa. Bajo el cumplimiento de estos presupuestos es que se dispone que la multa base se incremente en 100%.

En línea con lo señalado en el párrafo precedente, se advierte que ENTEL fue sancionada de manera previa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 25 del anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad en los expedientes N° 00028-2021-GG-DFI/PAS y N° 00051-2022-GG-DFI/PAS, quedando firme las sanciones impuestas el 2 de noviembre de 2022 y 24 de abril de 2023 respectivamente.

Por tanto, dado que el hecho materia de análisis se configuró desde el 1 de octubre de 2023 al 31 de diciembre de 2023 y, encontrándose dicho periodo dentro del plazo de un (1) año desde la fecha de firmeza de las sanciones indicadas anteriormente, se han cumplido con los presupuestos exigidos por el literal a) del artículo 18 del RGIS, aplicándose la agravante por reincidencia de manera correcta. Esto, a su vez, se encuentra desarrollado en el acápite V de la RESOLUCIÓN 420.

De este modo, lo expuesto ratifica que la primera instancia ha motivado adecuadamente el sentido de su decisión, no verificándose el defecto al que alude la empresa operadora, por lo que se concluye que no se ha vulnerado el deber de motivación, desestimando los argumentos de ENTEL en este extremo, así como su solicitud de nulidad.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



En aplicación de las funciones previstas en el literal a) del artículo 25-B de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, modificado a través del Decreto Supremo N° 140-2023-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR la solicitud de nulidad formulada por Entel Perú S.A.

Artículo 2.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Entel Perú S.A. contra la resolución N° 00420-2024-GG/OSIPTEL y, en consecuencia, confirmar todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a Entel Perú S.A.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional: www.osiptel.gob.pe, en conjunto con la resolución N° 00420-2024-GG/OSIPTEL.

Artículo 5.- Poner en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas la presente resolución, para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese,

Con el voto favorable de los miembros del Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL: Gustavo Nilo Rivera Ferreyros, Renzo Rojas Jiménez y Carlos Antonio Rouillon Gallangos; en la Sesión N° 036-2025 del 23 de enero de 2025.

GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
APELACIONES
TRIBUNAL DE APELACIONES

